



Sra. María Elisa Quinteros Cáceres  
**Presidencia Convención Constitucional**

Sr. Gaspar Domínguez Donoso  
**Vicepresidencia Convención Constitucional**

**REF: Iniciativa Constituyente**  
SANTIAGO, 01 de febrero del 2022

## **DEFENSORÍA DE LOS DERECHOS HUMANOS DE LOS PUEBLOS**

*Iniciativa de Norma Constitucional para la creación de la Defensoría de los DDHH de los Pueblos*

*Artículo (a):* Existirá un organismo del Estado, autónomo, jerarquizado, con personalidad jurídica y patrimonio propio y debidamente financiado, denominado Defensoría de los Derechos Humanos de los Pueblos, quien asumirá la defensa y promoción en materia de los derechos humanos, actuando siempre bajo el criterio de la dignidad humana, sin perjuicio del derecho de cada persona para el ejercicio particular de las acciones que establezcan esta Constitución y las leyes.

*Artículo (b):* El Defensor o la Defensora Nacional de los pueblos será designado/a por la Cámara de Representantes, previo concurso público de antecedentes, por los tres quintos de las parlamentarias y parlamentarios en ejercicio. La ley determinará los requisitos para el ejercicio del cargo, y el procedimiento para su designación.

En el ejercicio de su labor desarrollará tareas de investigación y formación respecto de los derechos de la niñez y la adolescencia; derechos de las personas en situación de discapacidad; derechos de género y diversidad sexual; derechos del adulto mayor; derechos de los pueblos originarios, derechos de los inmigrantes y los derechos de la naturaleza.

*Artículo (c):* Una Ley Orgánica Constitucional determinará la organización y atribuciones de la Defensoría de los Derechos Humanos de los pueblos, señalará las calidades y requisitos que deberán tener y cumplir los defensores y defensoras para su nombramiento y las causales de remoción de los defensores y defensoras adjuntos, en lo no contemplado en la Constitución. Las personas que sean designadas defensores y defensoras no podrán tener impedimento alguno que las inhabilite para desempeñar el cargo. Los defensores y defensoras regionales y adjuntos cesarán por el solo ministerio de la ley al cumplir la edad de jubilación establecida por el sistema de seguridad social vigente a la fecha.

*Artículo (d):* La Ley Orgánica Constitucional establecerá el grado de independencia y autonomía y la responsabilidad que tendrán los defensores y defensoras en la dirección de los casos que tengan a su cargo.

## **Justificación de la iniciativa**

El Ombudsman o Defensor del Pueblo de acuerdo con la definición de la RAE, es *“alto funcionario público encargado de proteger los derechos fundamentales de los ciudadanos ante los poderes públicos”*.

En la Constitución sueca de 1809 aparece esta figura, en su artículo 96. Éste era nombrado por el parlamento con dos misiones: *“supervisar el funcionamiento de la administración, y defender los derechos públicos subjetivos y legítimos intereses de la ciudadanía frente a la administración”*.

En Sudamérica solo Uruguay y Chile no cuentan con esta figura en sus constituciones. Pese a eso en Chile sí existe el ombudsman. La Universidad de Chile y la Universidad Católica, por ejemplo, cuentan con un ombudsman desde 2013, pero sin reconocimiento constitucional.

Uno de los principios del Defensor de los Pueblos es proteger los Derechos Humanos de los ciudadanos frente a eventuales abusos del Estado, por ejemplo, los protege si se presenta un mal actuar desde algún organismo público, esperando que actúe rápido a favor de grupos que son más vulnerables y que ven sus Derechos Humanos transgredidos por el aparato estatal.

En nuestro país existen instituciones que cumplen la función del defensor de los pueblos, por ejemplo, la Defensoría de la Niñez (en funcionamiento desde 2018), y en especial como el Instituto Nacional de Derechos Humanos (creado en 2009). La diferencia estriba en que al contrario de ellos, la Defensoría de los Pueblos posee autonomía constitucional, al igual que el Banco Central o el Tribunal Constitucional, entre otros.

Así, según antecedentes recabados a través de transparencia pasiva, en los últimos diez años (2010-2020) el Servicio Nacional del Consumidor (SERNAC) ha recibido 2.481 presentaciones por parte de personas usuarias del sistema público contra organismos de la Administración del Estado, en las cuales el SERNAC, por una parte, no tiene atribuciones para mediar entre una persona (no consumidor) y una institución pública (no proveedor del sector privado), respecto a la garantía de un derecho. Con todo, el SERNAC ha intentado dar respuesta, siendo la mayoría de los casos “derivados” a las mismas instituciones donde se reclamaron, sin conocimiento de su resolución final. Por su parte, la desaparecida Comisión Defensora Ciudadana, entre los años 2009-2014, un poco antes de su desaparición, recibió 62.072 solicitudes para recibir asesoría en defensa y protección de derechos humanos, siendo atendido sólo un poco más de un tercio. El Instituto Nacional de Derechos Humanos ha manifestado no contar con antecedentes desagregados respecto de reclamos específicamente dirigidos a servicios públicos en los últimos cinco años, puesto que “el sistema emplea un único formulario de ingreso, con campos comunes y que no considera la variable

servicios públicos, entre los campos de información exigidos de manera obligatoria”. También organismos internacionales de Derechos Humanos y el mundo académico en general han recomendado y concuerdan en que debe establecerse una Defensoría para complementar el sistema de control jurídico del poder público.

La actual institucionalidad ha demostrado ser insuficiente para hacer frente al volumen y diversificación de la actuación pública, por lo cual la Defensoría de los Pueblos, cumpliría un rol clave en la simetría de poder que debe existir entre personas y Estado obedeciendo a aspectos claves tales como que se garantice una efectiva autonomía de la institución y que, en consecuencia, en su conformación no intervengan criterios políticos; que los o las candidatos/as para el cargo de Defensor/a provengan de la sociedad civil; que sea temáticamente especializada; que actúe a petición de las personas o por iniciativa propia, sin mayores formalidades y de manera gratuita y que todas las autoridades y organismos del Estado se encuentren obligados a responder y considerar sus requerimientos. El trabajo que ha realizado el “Capítulo Chileno del Ombudsman”, así como el del “Movimiento por una Defensoría del Pueblo en Chile” que ha recogido a distintos actores de la sociedad civil, son instancias en las que hay que congregarse para dar apoyo a la creación de esta figura y que, de una vez por todas, la Defensoría sea una realidad en nuestra Nueva Constitución.

La Defensoría de los Pueblos con rango constitucional autónomo se ha planteado muchas veces, desde finales del siglo pasado, pero con nulos resultados, pues, aunque jamás ha llegado a existir en una Constitución chilena, propuestas no han faltado. En los años de dictadura, el Grupo de Estudios Constitucionales, más conocido como el Grupo de los 24 propuso un defensor del pueblo. Y desde el retorno a la democracia se han presentado al menos cuatro proyectos al respecto, los que han sido presentados desde la ex Concertación hasta desde partidos como Renovación Nacional. A la fecha, dos de ellos están respectivamente en un primer y segundo trámite en el Congreso (*boletines 6232-07 y 13099-07*).

El año pasado, el Consejo Para la Transparencia en su Propuesta de Acuerdo Nacional Anticorrupción abordó las dificultades de que estos proyectos avancen, pues *“no se ha dado el impulso definitivo para materializar esta autoridad en nuestro país que vele por los derechos de las personas frente al Estado”*.

Hoy es necesario contar con una Defensoría de los Pueblos, ya que los grupos más vulnerables que por años han sido invisibilizados requieren que su voz sea escuchada, esta es una oportunidad para que de una vez la necesidad de los que no son escuchados sea reconocida por la carta magna y sea esta Constitución la que, con una visión moderna, venga a garantizar los derechos de las personas, estableciendo un órgano que defienda estos intereses sociales.

---

Remitir a:

- *Comisión de Sistema de Justicia, Órganos Autónomos de Control y Reforma Constitucional.*

**Patrocinios:**

- |    |  |              |  |
|----|--|--------------|--|
| 1. | <b>Lisette Vergara Riquelme</b><br><i>Constituyente Distrito 6</i>   | 18.213.926-2 |    |
| 2. | <b>Isabel Godoy Monárdez</b><br><i>Constituyente Colla</i>           | 11.204.087-0 |    |
| 3. | <b>Elsa Labraña Pino</b><br><i>Constituyente Distrito 17</i>         | 12.018.818-6 |    |
| 4. | <b>Marco Arellano Ortega</b><br><i>Constituyente Distrito 8</i>      | 17.270.925-7 |    |
| 5. | <b>Tania Madriaga Flores</b><br><i>Constituyente Distrito 7</i>      | 12.090.826-K |   |
| 6. | <b>Alejandra Pérez Espina</b><br><i>Constituyente Distrito 9</i>     | 13.251.766-2 |  |
| 7. | <b>Francisco Caamaño Rojas</b><br><i>Constituyente Distrito 14</i>   | 17.508.639-0 |  |
| 8. | <b>R. Loreto Vidal Hernández</b><br><i>Constituyente Distrito 20</i> | 11.591.800-1 |  |